

Sanabria (Zamora), cuyo perímetro será en principio el de la entidad local menor de Robledo de Sanabria, en el Municipio de Puebla de Sanabria (Zamora). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1443/1971, de 3 de junio, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villabrazaro (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villabrazaro (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villabrazaro (Zamora), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos e) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1444/1971, de 3 de junio, de declaración de alto interés nacional de la zona regable del canal de Castilla, al norte de Frómista (margen derecha del canal), en la provincia de Palencia.

Entre las acciones aprobadas por Decreto dos mil setecientos cincuenta y cinco mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de septiembre, para el desarrollo económico y social de la Tierra de Campos, figura la aceleración de las obras de transformación en regadío del sistema Carrion-Pisuerga, del que forma parte la zona regable del canal de Castilla al norte de Frómista (margen derecha).

Iniciándose en fecha breve las obras de conducción y distribución primaria del agua para riego a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, resulta necesario tener previstas las obras y trabajos complementarios para dar servicio a las nuevas unidades de explotación que se establezcan en la zona y muy especialmente las precisas para la mejora del medio rural que han de llevarse a efecto por vía comunitaria.

La transformación en riego de esta zona debe ir unida a la mejora de la estructura de las actuales explotaciones y complementada con las actuaciones necesarias para orientar las producciones agrarias de forma que incidán favorablemente en la demanda interior y exterior de los productos, incluyendo la mejora de los ciclos de comercialización e industrialización.

Para esta finalidad, es preciso orientar y capacitar a los agricultores, capitalizar sus explotaciones mediante el establecimiento de concertos que permitan acomodar la oferta de los productos a la demanda, a través de una serie de acciones abiertas a posibles actuaciones de los distintos Organismos del Ministerio de Agricultura y de la Organización Sindical.

Por los motivos expuestos, se considera conveniente proceder a la declaración de interés nacional de la referida zona, aplicando nuevas normas que perfeccionen la actuación de la Administración, aprovechando las indudables ventajas que ofrece la transformación en regadío.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de alto interés nacional, con arreglo a la base segunda de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, la colonización de la zona regable del canal de Castilla, al norte de Frómista (margen derecha del canal), en la provincia de Palencia, que queda delimitada por la línea continua y cerrada que con origen en el arranque del canal de Frómista sobre el canal de Castilla, sigue por aquí, acequia A-1-8, río Ucieza, arroyo de Valdeprían, acequia A-1-9, nuevamente canal de Frómista, acequia A-1, arroyo de Valdeamayuelas, hasta su cruce con el canal de Castilla, y este último canal aguas arriba, hasta llegar al punto de origen.

La zona así delimitada tiene una extensión de dos mil setecientos sesenta y siete hectáreas, de las cuales dos mil quinientas son útiles para riego y comprenden parte de los términos municipales de Frómista, Población de Campos, Villavieco, Revenga de Campos, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Piña de Campos y Amusco; todos ellos de la provincia de Palencia.

Artículo segundo.—La aprobación y desarrollo del correspondiente Plan General de Colonización, que redactará el Instituto Nacional de Colonización, se realizará con sujeción a lo dispuesto en la Ley de veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, sobre la colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 2 de junio de 1971 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Garrovillas, provincia de Cáceres.

Elmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Garrovillas, provincia de Cáceres, y

Resultando que dispuesta la práctica de trabajos clasificatorios en las vías pecuarias del término municipal de referencia se procedió a su reconocimiento e inspección por el Perito agrícola del Estado adscrito a la Dirección General de Ganadería, don Luis García Gómez-Herrero, una vez oída la opinión de las autoridades locales se procederá a redactar el oportuno proyecto de clasificación.

Resultando que el precitado proyecto fué sometido al trámite de exposición al público durante la cual no se presentó reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de las diligencias de rigor y de los favorables informes de las autoridades locales,